



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad

DEMANDANTE: Nairo Hernando Mozo López

DEMANDADA: Municipio de Motavita

RADICADO: 15001333300320140015500

ASUNTO: Niega renuncia

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de reforma de la demanda, se fija fecha para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA¹, el día **siete (7) de octubre de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 PM) en la sala de audiencias B1-9.**

Se reconoce al Dr. IVAN LEONARDO LANCHEROS BUITRAGO como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos contenidos en el mandato aportado, obrante a folio 139.

Ahora bien, en escrito allegado el día 14 de agosto de la presente anualidad, el apoderado de la entidad demandada Lancheros Buitrago, presentó renuncia al mandato otorgado, toda vez que, según su dicho en los próximos días ejercerá funciones públicas, y adicionalmente, por la terminación contractual con la entidad territorial (fl. 146)

El artículo 76 del C.G.P., señala frente a la terminación del poder, que *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el*

¹ **ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

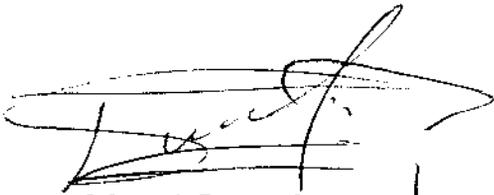
1. *Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."*

(...)

memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**"

Así las cosas, teniendo en cuenta que el profesional del derecho citado no aportó constancia de que haya informado al Municipio de Motavita sobre la renuncia al poder conferido, el Despacho no la acepta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

4P

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTAOO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No ³⁵ de hoy <u>28 de agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

DEMANDANTE: Luis Vicente Rodríguez y otro

DEMANDADO: E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja

RADICACIÓN: 15001333300320120015900

ASUNTO: Acepta renuncia.

Mediante escrito radicado el 14 de agosto de las presente anualidad (fl. 466), el apoderado de la entidad enjuiciada, manifestó que renuncia al mandato conferido por la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, toda vez que en los próximos días aspira a ejercer funciones públicas y porque que finalizó el vínculo contractual con la empresa "ORDENAR LTDA" quien era la encargada del contrato de asesorías con la E.S.E. Para el efecto, aportó comunicación dirigida a la entidad que representa, donde le informa sobre la renuncia en mención (fl. 467).

Así las cosas, dado que la renuncia presentada cumple con el requisito dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el Despacho la acepta.

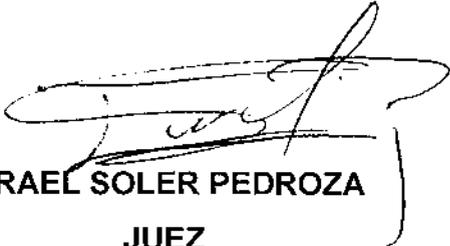
No obstante lo anterior, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

Por medio de Auto de 11 de julio de 2014 (fl. 250), se reconoció al Dr. Iván Leonardo Lancheros Buitrago como apoderado de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública No. 0315 de 18 de febrero de 2014, en la cual, en la cláusula primera se le confirió la facultad de otorgar poder especial a algunos profesionales del derecho para que representen la entidad (fls.239 vuelto).

El mencionado apoderado otorgó poder al Dr. Jimmy Dein Rodríguez Cuervo, por lo que en Audiencia de 29 de septiembre de 2014 (fl. 331-333), se le reconoció como apoderado de la entidad enjuiciada. Sin embargo, el 19 de enero de la presente anualidad, el Dr. Rodríguez Cuervo presentó renuncia al mandato, la cual no fue aceptada por el Despacho en Providencia de 30 de enero del mismo año (388), en la medida que no aportó comunicación dirigida al poderdante.

Posteriormente el abogado Lancheros Buitrago confirió mandato a la Dra. Cindy Johana Barbosa Bolivar, a quien en Audiencia de Pruebas llevada a cabo el 11 de febrero del año que avanza (fl. 392-393), se le reconoció personería para actuar en representación de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. .



ISRAEL SOLER PEDROZA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico N.º ³¹
de hoy 28 de agosto de 2015 siendo las 8:00 A.M.



XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Yeffer Javier López Bustos

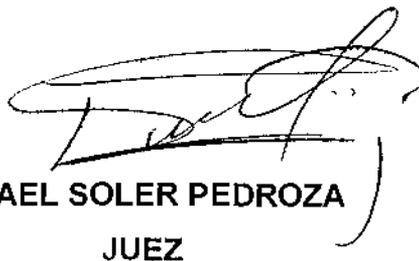
DEMANDADO: Municipio de Arcabuco

RADICACIÓN: 15001333300320130013400

ASUNTO: Obedecer decisiones. Liquidar costas.

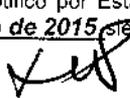
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 5 de junio de 2015, mediante la cual, revocó la Sentencia proferida en primera instancia por el Despacho el 4 de agosto de 2014, y en consecuencia, por Secretaría liquidense las costas, de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la Sentencia de 5 de junio citada (fls. 556-562).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ³¹ de hoy <u>28 de agosto de 2015</u> , siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Simón Nausan Pardo

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

RADICACIÓN: 15001333300320130013500

ASUNTO: Obedecer decisiones. Liquidar costas.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 19 de junio de 2015, mediante la cual, confirmó la Sentencia proferida en primera instancia por el Despacho el 28 de julio de 2014 (fls. 357-374), y en consecuencia, por Secretaría líquidense las costas, de conformidad con lo ordenado en los numerales octavo y segundo de las Sentencias de 28 de julio de 2014 y 19 de junio de 2015 citadas, respectivamente (fls. 297-302 y 357-374).

Ahora bien, Frente a la solicitud de copias realizada por el apoderado de la parte actora el 1 de julio de 2015 visible a folio 381, al tenor del numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso, se dispone que se expidan copias auténticas de las Sentencias proferidas en esta actuación, con constancia de notificación, ejecutoria, y una de ellas, de ser primera copia que preste mérito ejecutivo. Déjense las respectivas constancias. El retiro de los documentos, lo puede hacer la persona autorizada, Luis Humberto Cuadros Cárdenas, identificado con C.C. No. 1.049.642.517.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 33
de hoy 28 de agosto de 2015 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Flor Alba Casallas Fajardo

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

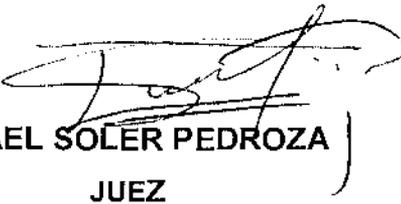
RADICADO: 15001333300320130018100

TEMA: Aprueba liquidación de costas

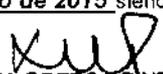
Revisado el expediente, se encuentra que a folio 371, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera y segunda instancia, conforme a lo ordenado en los numerales séptimo y segundo de las Sentencias proferidas el 18 de junio de 2014 y el 27 de mayo de 2015, respectivamente (fls. 305-310 y 346-355). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

4P

<p>JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>35</u> de hoy <u>28 de agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Gustavo Lara Duque

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

RADICACIÓN: 15001333300320140001200

ASUNTO: Obedecer decisiones. Liquidar costas.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 25 de junio de 2015, mediante la cual, confirmó la Sentencia proferida en primera instancia por el Despacho el 1º de agosto de 2014 (fls. 172-176), y en consecuencia, por Secretaría liquidense las costas, de conformidad con lo ordenado en los numerales séptimo y segundo de las Sentencias de 1º de agosto de 2014 y de 25 de junio de 2015 citadas, respectivamente (fls. 106-110 y 172-176).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

lp

<p>JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.  de hoy <u>28 de agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Héctor Julio Millán Mora

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

RADICACIÓN: 15001333300320140003900

TEMA: Cita a audiencia de conciliación.

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada (fls. 227 a 234), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 13 de julio de la presenta anualidad (fls. 207-221), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día **dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015) a las dos y cincuenta minutos (2 :50 PM) de la tarde, en la Sala de Audiencias B1-7.**

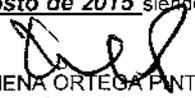
Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA

JUEZ

lp

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico N^o <u>37</u> de hoy <u>28 de agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Pedro Simón Páez Ávila

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Boyacá

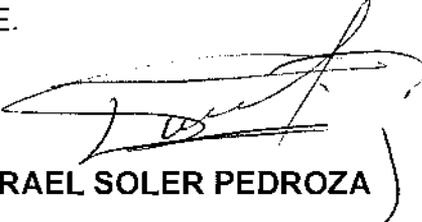
RADICACIÓN: 15001333300320140016800

TEMA: Cita a audiencia de conciliación.

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 220-223), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 3 de agosto de la presenta anualidad (fls. 197-215), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día **catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015) a las dos (2 :00 PM) de la tarde, en la Sala de Audiencias B1-7.**

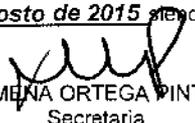
Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y a la apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA

JUEZ

LP

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ³¹ de hoy <u>28 de agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Pedro María Ruiz Ibáñez

DEMANDADA: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-

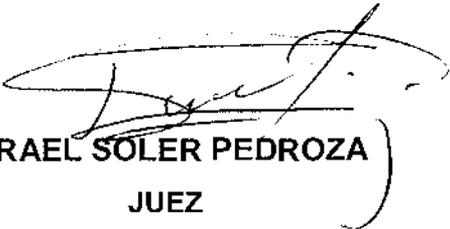
RADICADO: 15001333300320140017600

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 PM) en la sala de audiencias B1-9**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce a la Dra. Lyda Yarlyny Martínez Morera como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 39.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA

JUEZ

¹ **ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico N^o 35
de hoy 28 de agosto de 2015 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: Tutela

ACCIONANTE: Dra. Gloria Lucero Sacristán Guachetá, Defensora Pública, en representación de Ana Julia Montaña de Guzmán

ACCIONADOS: Director de Caprecom EPSS Regional Boyacá y Secretario de Salud de Boyacá

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2014-00194-00

ASUNTO: Exclusión de revisión.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SÓLER PEDROZA

JUEZ

lp

<p>JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ³⁵ de hoy <u>28 de agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTADO Secretaria</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: Tutela

ACCIONANTE: Miguel Antonio del Toro Almanza

ACCIONADOS: Director del EPAMSCAS de Cómbita – INPEC y Director Centro de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor – Oficina Conyugales

VINCULADA: Gladys Elfidia Moreno Bustacara

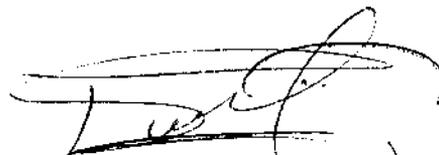
RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2014-00205-00

ASUNTO: Exclusión de revisión.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

ip

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 27 de hoy <u>28 de agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: Tutela

ACCIONANTE: Wilson Milton Aguirre Pinilla

ACCIONADO: Gobernador del Departamento de Boyacá

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2015-00005-00

ASUNTO: Exclusión de revisión.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

lp

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>38</u> de hoy <u>28 de agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Convocante: SUSANA SÁNCHEZ VDA. DE GARAVITO.

Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

Radicación: 15001-33-33-003-2015-00027-00

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio de reconocimiento y pago del reajuste con el IPC de la asignación de retiro.

CUESTION PREVIA

Mediante Auto de fecha 6 de marzo del corriente año (fl. 54), el Despacho dispuso requerir a la oficina de Archivo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que certificara la última ciudad o municipio donde el agente José Roberto Garavito Salazar (QEPD) prestó sus servicios, a efecto de precisar la competencia de este Juzgado por el factor territorial, solicitud que fue reiterada en Auto de 19 de junio de 2015 (fl. 61), sin que a la fecha se hubiere recibido respuesta.

La apoderada de la parte convocante, en escrito radicado el 10 de agosto del corriente año (fl. 65), solicitó que se oficiara a la Remonta en Tunja, al Archivo de la Policía Nacional, para que ellos certifiquen la información requerida; sin embargo, el 11 de los mismos mes y año, aportó la declaración extrajudicial que rindió la Sra. Susana Sánchez Vda. de Garavito ante la Notaría Segunda del Circulo de Tunja, en la cual, bajo la gravedad del juramento, afirmó que el último lugar de trabajo y residencia del señor José Roberto Garavito Salazar (QEPD), fue en la ciudad de Tunja (fl. 68), razón por la que se establece que este juzgado tiene competencia para conocer de la presente conciliación extrajudicial.

I.- ASUNTO A RESOLVER:

Estando agotado el trámite pertinente, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el 9 de febrero de 2015, ante la Procuraduría 121 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja.

II.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

1. Pretensiones.

Mediante apoderada constituida para el efecto, la señora SUSANA SÁNCHEZ VDA. DE GARAVITO, en calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de su difunto esposo JOSÉ ROBERTO GARAVITO SALAZAR, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos delegada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Duitama (Reparto), con el objeto de convocar a conciliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, para llegar a un acuerdo en torno al reconocimiento y pago de los reajustes anuales de la asignación de retiro con el IPC, desde 1997.

2. Hechos.

Señaló que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR reconoció asignación de retiro al señor JOSÉ ROBERTO GARAVITO SALAZAR, la cual fue sustituida a la convocante mediante la Resolución No. 0245 de 7 de febrero de 1980.

Mediante petición radicada ante CASUR el 4 de septiembre de 2014, la convocante solicitó el reconocimiento, reliquidación, reajuste y pago indexado de su asignación de retiro, con fundamento en el IPC de aquellos años en que fue superior a los realizados por el Gobierno nacional, para los años 1997 a 2010 y siguientes, la que fue resuelta mediante el Oficio No. 27524 OAJ de 29 de octubre de 2014, negando el reconocimiento solicitado.

Que la negativa de CASUR la fundó en que esa entidad solo reajusta la prestación económica cuando lo establece un Decreto especial proferido de acuerdo con la Ley 4ª de 1992, o cuando lo ordena un fallo judicial, e incitó a acudir a la conciliación.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 13 de noviembre de 2014 y repartida a la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos, Despacho que admitió la solicitud el 13 de enero de 2015 (fl. 34), y realizó la audiencia correspondiente el 9 de febrero del corriente año, con la concurrencia de las partes, llegando a un acuerdo conciliatorio (fls. 50 a 51 vuelto).

IV.- ACUERDO CONCILIATORIO

El apoderado de la CASUR, expuso la propuesta de acuerdo conciliatorio, de conformidad con lo definido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa entidad, en los siguientes términos:

“Mediante Acta 02 de 2014, el Comité de Conciliación de la Entidad, fija las políticas de ofrecimiento conciliatorio en el tema de Reajuste de Asignación de Retiro con base en el IPC, las cuales señalan que se reconocerá el 100% del Capital más el 75% de la indexación aplicando la prescripción cuatrienal, suma de dinero que se pagarán dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la Solicitud de Pago ante la Entidad acompañada de la Providencia ejecutoriada que apruebe el Acuerdo. En el caso particular el término prescriptivo se toma a partir del día 4 de septiembre de 2010 atendiendo a la Petición presentada en la misma fecha del año 2014, arrojando los siguientes valores capital de 100% por \$4.683.826, indexación por el 75% en la suma de \$203.093 menos descuento de CASUR por \$211.056 y el descuento de Sanidad por \$175.902; para un final neto a reconocer y pagar por \$4.683.826. Se hace claridad que la asignación de retiro incrementará mensualmente en \$82.759 a partir de la inclusión en nómina. Anexo Acta y Liquidación en 9 folios.” (fl. 50 vuelto)

La propuesta realizada por la entidad convocada, fue puesta en conocimiento del apoderado de la convocante, quien señaló: *“(...) manifiesto que la acepto de manera integral por estar de acuerdo con los términos solicitados ante esta entidad.” (fl. 50 vuelto)*

A su turno, la Procuradora 121 Judicial II para Asuntos Administrativos, dispuso la remisión del acta junto con los documentos pertinentes a los Juzgados Administrativos de Tunja para el control de legalidad (fl. 51 vuelto).

V.- CONSIDERACIONES:

1.- Marco Jurídico.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador (art. 64 Ley 446 de 1998). Con este instrumento se pretende lograr el cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

Ahora bien, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A a la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Esta disposición encuentra justificación en la necesidad de establecer límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, de disminuir su capacidad dispositiva en relación con el sector privado, en razón a que comprometen bienes estatales e intereses colectivos.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén las obligaciones económicas, en las elaboraciones jurisprudenciales sobre la materia, y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera que no sean lesivas para el patrimonio público.

Adicionalmente, a las voces de los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y 2° del Decreto No. 2511 de 1998, así como del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentarios de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo – C.C.A.; no obstante, ante la derogatoria del C.C.A., por el artículo 309 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el alcance de éstas disposiciones en materia de conciliación prejudicial ha de entenderse respecto de los medios de control de que tratan los artículos 138, 140, y 141 del CPACA, esto es Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, y Controversias Contractuales, respectivamente.

Como consecuencia, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se debe cumplir con los siguientes presupuestos:

- Que el asunto haya sido debatido en el Comité de Conciliación de la entidad, y que sea propuesto por su representante legal o en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.
- Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuyo medio de control no haya caducado.
- Que no sea violatorio de la ley y esté debidamente soportado en las pruebas arrimadas al expediente, y finalmente,
- Que no resulte lesivo para el patrimonio público.

2.- El caso concreto.

Se encuentra acreditado que CASUR, por intermedio de la Resolución No. 1121 de 12 de junio de 1975, reconoció al Agente ® de la Policía Nacional José Roberto Garavito Salazar la asignación de retiro, efectiva a partir del 1° de febrero de 1975 (fls. 6 a 8); asimismo, que a través de la Resolución No. 0245 de 1980, dicha

asignación fue sustituida a su esposa Susana Sánchez Vda. de Garavito y de su hijo Julio Alberto Garavito Sánchez, ante el fallecimiento de su titular el 3 de noviembre de 1979, según se indicó en la parte motiva de tal Resolución (fls. 9 a 10).

En tal condición, la señora Susana Sánchez Vda. de Garavito, por medio de apoderada, solicitó a CASUR que se reliquidara la asignación de retiro sustituida a su favor, teniendo en cuenta el IPC en los años en que éste le fuere más favorable desde 1997 (fls. 11 a 14), la cual fue negada por esa entidad, sugiriéndole que para el efecto debía adelantar el trámite de la conciliación (fls. 15 a 16), lo cual se surtió en debida forma, cuyo acuerdo es precisamente el que se somete a control de legalidad, por lo que se procede a la verificación de los requisitos anotados.

a.- El Comité de Conciliación de CASUR, en reunión realizada el 20 de febrero de 2014, según consta en el Acta No. 02 de ese año (fls. 41 a 43 vuelto), ratificó la política institucional adoptada para conciliar judicial o extrajudicialmente el reajuste de los sueldos de retiro de los años 1997 a 2004 con el IPC, y el reajuste posterior por cambio de la base prestacional, decisión que fue plasmada en el Acta referida, la cual fue aportada al proceso en copia auténtica por el apoderado de esa entidad, a quien le fueron conferidas facultades para conciliar (fl. 38), y quien plasmó la propuesta de acuerdo bajo los parámetros allí indicados (fl. 50 vuelto); de igual forma, la apoderada de la parte actora, en ejercicio de la facultad para conciliar conferida en el poder que le fuera otorgado (fls. 1), aceptó la propuesta formulada al considerar que está conforme con lo solicitado (fl. 50 vuelto), de donde se concluye que el acuerdo cumple con el primer requisito.

b.- La materia que se estudia es conciliable de acuerdo con la Ley 1285 de 2009¹, pues lo solicitado en la conciliación busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que lo solicitado se encamina al reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor de la convocante, negadas mediante el Oficio No. 27524 OAJ de 29 de octubre de 2014, acto administrativo

¹ "Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:
Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

que sería el demandado, lo que puede suceder en cualquier tiempo ya que se trata de un acto que niega el reajuste de una prestación periódica, como lo establece el literal c del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, por ende no ha caducado la oportunidad.

Si bien, las sumas reclamadas hacen parte de derechos de origen laboral que por su naturaleza no serían conciliables en tanto son irrenunciables, al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, pueden ser objeto de conciliación las sumas correspondientes a **sanción moratoria e intereses**²; los intereses comparten el mismo objetivo de la indexación, cual es el de compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo³ y en consecuencia ésta es materia conciliable, como lo sostiene el Tribunal Administrativo de Boyacá.⁴

Conforme a lo expuesto, el acuerdo bajo examen versa sobre un conflicto de carácter particular de contenido económico, no afecta derechos irrenunciables, y puede ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual no ha caducado.

c.- Es pertinente también verificar el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, con el IPC, sobre lo cual se tiene lo siguiente:

La asignación de retiro es asimilada a la pensión de vejez de acuerdo con la Sentencia C-432 de 2004. Esta es la tesis que en forma pacífica ha sostenido el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos⁵.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia proferida diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009) dentro del proceso radicado con el número 520012331000200201211 01 (7653-2005). Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia proferida siete (07) de junio de dos mil doce (2012), dentro del proceso radicado con el número 70001-23-31-000-1999-01916-01(22678). Consejera Ponente Dra. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. *"Si bien en la demanda se solicitó el reconocimiento de la indexación de cesantías, intereses de cesantía, intereses de cesantía indexados, e intereses moratorios, los mismos no serán reconocidos pues de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación "no es posible acceder al reconocimiento de indexación e intereses, por considerar incompatibles estas dos figuras, en tanto una y otra obedecen a la misma causa, cual es prevenir la devaluación monetaria y en consecuencia, equivaldría a un doble pago por la misma razón"*³. Así, ante la procedencia de la sanción moratoria, no hay lugar a reconocer ningún otro valor por los perjuicios alegados y probados."*(Negritas del Juzgado)*

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, providencia proferida en audiencia realizada el 30 de septiembre de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 15001-23-33-002-2012-00171-00. M. P. Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana. Allí se dijo: *"Ahora bien, el acuerdo incluye lo relacionado con la indexación e intereses, asunto sobre los cuales encuentra la Sala que son renunciables y por tanto conciliables (...)"*

El artículo 151 del Decreto 1212 de 1990 indica que la asignación de retiro y las pensiones del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional se deben reajustar conforme al principio de oscilación; a su turno, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó de la aplicación de dicho régimen, entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. No obstante lo anterior, por disposición del artículo 1° de la Ley 238 de 1995, el artículo 279 citado, fue adicionado en un párrafo, y en consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos específicos beneficios, como el previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que previó el reajuste de las pensiones, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC, por aplicación del principio de favorabilidad, como lo sostuvo la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la Sentencia de 17 de mayo de 2007, Radicado interno No. 1479-09, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García⁶.

Esta posición ha sido reiterada por la Sección Segunda de dicha Corporación, afirmando, que para los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable que el reajuste de la asignación de retiro para el período comprendido entre el 1° de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004 se efectúe con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE y no atendiendo el principio de oscilación previsto en los Decretos especiales de la Fuerza Pública, específicamente en lo que respecta a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.⁷

Límite temporal del reajuste.

Asimismo, el límite al derecho de reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones sujetas al régimen especial de la Fuerza Pública, se encuentra determinado por la

⁵ C.E. Sección Segunda Sentencia del 11 de junio del 2009 proferida dentro del radicado 1091-08 Dte: Carlos Arturo Hernández. Ddo: Caja de Retiro de las FF.MM. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado, en nota de pie de página de dicho pronunciamiento.

C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" C.P: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia de 27 de enero de 2011. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09). Actor: Javier Medina Baena.

⁶ Radicación No.: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), Actor: JOSÉ JAIME TIRADO CASTAÑEDA.

⁷ A manera de ejemplo, puede consultarse la Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Sección Segunda, Subsección B. Radicación interna número 1651-2012, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que en el artículo 42, mantuvo vigente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones y, por ende, la actualización de la prestación de la que goza la actora, con base en el I.P.C. sólo puede efectuarse hasta el 31 de diciembre de 2004, porque a partir de esa fecha vuelve a darse aplicación al principio de oscilación, sin olvidar que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo manifestó que "(...) como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado".⁸

En conclusión, el reajuste de las asignaciones de retiro de los policiales retirados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, procede con aplicación del IPC en aquellos años en que éste haya sido superior al incremento por oscilación, cuya base modificada se verá reflejada en la asignación de los años siguientes y a futuro.

Asimismo, las diferencias que resulten entre las asignaciones de retiro calculadas sobre la base modificada y las que efectivamente se hayan pagado, son objeto del fenómeno de la prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, es decir las anteriores a cuatro años contados a partir de la fecha de la reclamación.

En el caso bajo examen es evidente que la convocante es beneficiaria de la asignación de retiro y que en tal condición elevó solicitud, ante la entidad convocada, para que fuera reliquidada con el IPC en los años en que este hubiese sido mayor, y le fueran pagadas las diferencias resultantes, debidamente indexadas, lo que fue negado.

Así las cosas, en el caso del personal de la fuerza pública, les resultaba más favorable el reajuste de la asignación de retiro con aplicación del I.P.C., para algunos años, desde 1997 hasta el año 2004, en los que resulte más favorable, razón por la cual lo conciliado frente a lo pretendido con la convocatoria, tiene sustento fáctico y jurídico, luego no es violatorio de la ley, cumpliendo así con este

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 27 de enero de 2011. Radicación número 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09). M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

requisito.

d.- Finalmente, el acuerdo conciliatorio no es lesivo del patrimonio público, pues como se dijo, habría gran probabilidad de que fuera emitido un fallo de carácter condenatorio, por lo que la propuesta del comité de conciliación de la entidad, al ofrecer el 75% del total de la indexación de las sumas adeudadas, implica un ahorro del 25% restante, que en conclusión, le resulta benéfico.

Adicionalmente, realizadas las cuentas matemáticas del caso, se logró determinar que el valor liquidado corresponde a los parámetros definidos en el acuerdo conciliatorio.

Por lo anterior, se concluye, que la conciliación prejudicial materia de control de legalidad, cumple con todos los requisitos necesarios para su aprobación, por lo que así se dispondrá.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio efectuado entre la señora SUSANA SÁNCHEZ VDA. DE GARAVITO y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, el 9 de febrero de 2015, ante la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$4.683.826,00), calculados en la preliquidación aportada al expediente (fls. 44 a 49 vuelto).

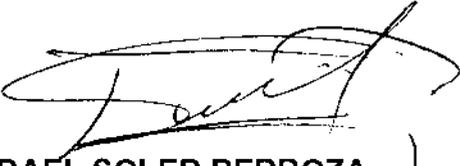
SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que haya lugar.

CUARTO: Si la entidad convocada lo solicita, expídansele también copias auténticas de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Juez.

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. 35 de hoy 28 de agosto de 2015 siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>Ximena Ortega Pinto Secretaría</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Carmen Cecilia Araque de Cepeda

DEMANDADA: Departamento de Boyacá

RADICADO: 15001-3333-003-2015-00069-00

ASUNTO: Inadmitir demanda.

Revisadas las presentes diligencias se constató que previo a decidir sobre la admisión de la demanda, mediante auto de 12 de junio de 2015 (f. 23), se dispuso oficiar a la Secretaría de Educación de Boyacá, con el objeto que remitiera certificación en la que se indicara: i) La fecha exacta de notificación del acto administrativo contenido en el oficio 1.2.5.1.1-38 2014PQR43662 de 10 de noviembre de 2014, ii) Si el demandante actualmente se encuentra en servicio activo y si está devengando la prima técnica e informar respecto de la última ciudad o municipio en donde el demandante presta o prestó sus servicios.

En cumplimiento a lo dispuesto, el apoderado del demandante allegó copia del acto administrativo con su constancia de notificación (fl. 28 vto.), desprendibles de nómina en las cuales consta el pago de la prima técnica (fls. 31-37), copia de la solicitud elevada por la demandante ante la Secretaría de Educación de fecha 22 de junio de 2015, solicitando certificación de tiempo de servicios (fl. 29) y otros documentos referentes a diligencia de posesión y decretos de nombramiento de los años 1978 y 1994 (fls. 38-43).

Sería del caso, con la documentación aportada, proceder a la admisión de la demanda, sin embargo, observa el despacho que se hace necesario inadmitirla para que el apoderado de la parte actora, dentro del término señalado por la ley proceda a subsanarla.

El defecto encontrado es el siguiente:

No se ha individualizado correctamente el acto administrativo demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del CPACA. En efecto, en las

pretensiones de la demanda, la parte actora solicitó "Que se declare que mi poderdante tiene derecho a la inclusión del porcentaje de la prima técnica en la liquidación de prima de vacaciones", sin señalar de forma concreta y precisa la identificación del acto administrativo del cual se pretende se declare la nulidad, teniendo en cuenta que el medio de control utilizado es de nulidad y restablecimiento del derecho.

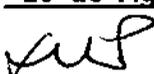
Para tal fin, deberá además **probar en debida forma**, si la respuesta dada por la Secretaría de Educación de Boyacá mediante oficio 1.2.5.1.1-38 2014PQR43662 de 10 de noviembre de 2014, (fl. 7), se refiere a la petición elevada por CARMEN CECILIA ARAQUE DE CEPEDA, toda vez que en dicho oficio no se menciona a la citada señora, ni existe otra prueba en ese sentido.

Así las cosas, se concede el plazo de los **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia para que sea corregido el libelo introductorio, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

eam

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>35</u> de hoy <u>28 de Agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Francisco Dueñas Muñoz

DEMANDADA: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-

RADICADO: 150013333003**20150007700**

ASUNTO: Admite demanda.

CUESTION PREVIA

A pesar de no haberse logrado establecer el último lugar donde el actor prestó sus servicios después de transcurrido un tiempo considerable, situación que de persistir, le impediría al accionante tener un real y efectivo acceso a la administración de justicia, el Despacho dispone asumir el conocimiento del asunto.

ADMISIÓN

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Se fija la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, y doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus

anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

3. Se corre traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término de que trata el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del demandante.**
4. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
5. Se reconoce al Dr. Carlos Julio Morales Parra como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ³² de hoy <u>28 de agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: Conciliación prejudicial

ACCIONANTE: José Francisco Díaz Quintero

ACCIONADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

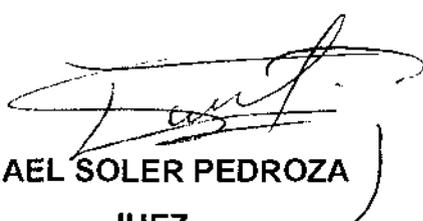
RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2015-00101-00

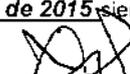
ASUNTO: Copias.

Frente a la solicitud de copias realizada por la apoderada de la parte actora el 5 de agosto de 2015, visible a folio 44, al tenor del numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso, se dispone que se expidan copias auténticas de la conciliación prejudicial, así como del Auto que aprobó el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes, proferido en esta actuación, con constancia de notificación, ejecutoria, y una de ellas, de ser primera copia que preste mérito ejecutivo. Déjense las respectivas constancias. Asimismo, expídanse copias auténticas del poder otorgado por el actor, con constancia de que: *“están vigentes y que no han sido sustituidos ni revocados”*.

El retiro de los documentos, lo puede hacer la persona autorizada, Jesús David Orozco Vivas, identificado con C.C. No. 76.312.061 de Bel Tambo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁷⁴ de hoy <u>28 de agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento

DEMANDANTE: Joaquín Chaves Naranjo

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-

RADICADO: 15001333300320150010500

TEMA: Requiere

Mediante Auto de 17 de julio de la presente anualidad se dispuso, oficiar al Jefe de Archivo del Departamento de Policía de Boyacá, que informara la última ciudad o municipio donde el Agente ® Joaquín Chaves Naranjo prestó sus servicios (fl. 40). Para el efecto, la Secretaría elaboró el Oficio J3. 521 de 28 de julio de la presente anualidad, no obstante, a la fecha no ha sido retirado ni tramitado por la parte actora, transcurrido un tiempo considerable.

Así las cosas, se dispone requerir al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, retire y de trámite al oficio citado y aporte al Juzgado constancia de ello.

Asimismo, **se requiere al apoderado de la parte actora** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte la información solicitada, la cual puede consultar con su poderdante.

Vencido el término señalado u obtenida la información mencionada, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

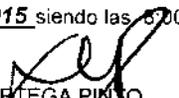
ISRAEL SOLER PEDROZA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. de
hoy **28 de agosto de 2015** siendo las 6:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Julián David Blanco Vargas, Danny Ferney Blanco Vargas y otros

DEMANDADA: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

RADICADO: 15001-3333-003-2015-00121-00

ASUNTO: Admite demanda.

ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que bajo el medio de control de Reparación Directa, promueve, JULIAN DAVID BLANCO VARGAS, DANNY FERNEY BLANCO VARGAS, ELIZABETH VARGAS YAGAMA, JULIO ANIBAL BLANCO MONROY, DEICE NAYIBE BLANCO VARGAS, el menor JUAN FELIPE BLANCO VARGAS representado por ELIZABETH VARGAS YAGAMA, contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.

SEGUNDO: Se fija la suma de treinta y nueve mil pesos (\$39.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada, al procurador delegado y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, y dieciocho mil pesos (\$18.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término de que trata el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

QUINTO.- Se reconoce personería al abogado LEONARDO EFREN RAMIREZ PINZON, para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder aportado, obrante a folio 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

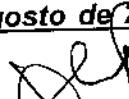

ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

eam

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 37 de hoy 28 de Agosto de 2015 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Dolly Yasmina Camacho Corredor

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

RADICADO: 150013333003**20150012300**

ASUNTO: Admite demanda.

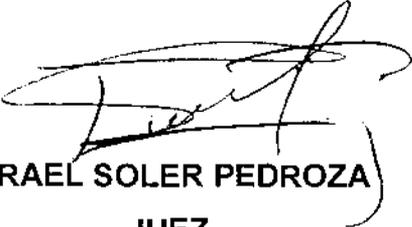
Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Se fija la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, y doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

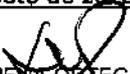
SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

3. Se corre traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término de que trata el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del demandante.**
4. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
5. Se reconoce al Dr. Luis Alfredo Rojas León como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

4P

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>35</u> de hoy <u>28 de agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Nancy Aurora Agudelo Cely

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-

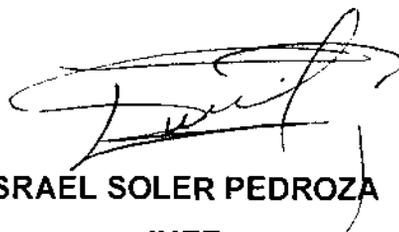
RADICACIÓN: 15001333300320150012600

ASUNTO: Adecuar demanda.

Mediante Auto de 17 de junio de la presente anualidad, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, dispuso remitir el proceso de la referencia a los Juzgado Administrativos del Circuito de Tunja, al considerar que carecía de competencia, en la medida que la demandante ostentaba la calidad de empleada pública.

Así las cosas, dado que la demanda fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, el Juzgado considera pertinente conceder el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que el abogado de la parte actora adecúe la demanda al medio de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, así como a las demás previsiones establecidas en la normatividad mencionada para esta clase de asuntos¹. Es necesario resaltar, que debe allegar los anexos respectivos.

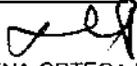
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

¹ Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, y subsiguientes.

LD

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL OEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTAOO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No ³¹ de hoy <u>28 de agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Seferino Soto Páramo

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-

RADICADO: 15001333300320150013400

ASUNTO: Auto previo para determinar competencia territorial.

Observa el Despacho que en la Constancia proferida el 11 de junio de 2015 por el Centro Integral de Trámites y Servicios CITSE, obrante a folio 19, se señala como última unidad donde el demandante prestó sus servicios, el Departamento de Policía de Boyacá DEBOY; no obstante, éste comprende municipios con jurisdicción tanto de los Juzgados Administrativos de Duitama, como de Tunja, razón por la que previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437, se dispone:

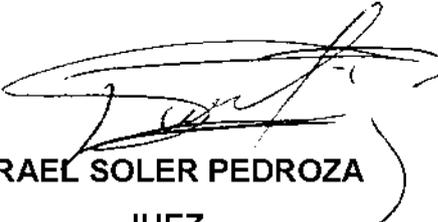
Oficiése al Jefe de Archivo del Departamento de Policía de Boyacá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación en la que se indique **la última ciudad o municipio** donde el Agente ® SEFERINO SOTO PÁRAMO, identificado con C.C. No. 11.303.220 de Girardor, prestó sus servicios, indicando que **no basta con señalar la unidad donde trabajó**. El apoderado de la parte actora retirará y tramitará el oficio correspondiente, y la Secretaría hará los requerimientos necesarios en caso que la respuesta no llegue oportunamente.

Asimismo, **se requiere al apoderado de la parte actora** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte la información solicitada, la cual puede consultar con su poderdante.

Vencidos los términos señalados u obtenida la información mencionada, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Finalmente, **se reconoce al Dr. Marco Fidel Álvarez Vargas como apoderado del demandante**, en los términos y para los efectos contenidos en el poder obrante a folios 1 y 2, no sin antes advertir, que pese a que allí no se especifica el acto administrativo enjuiciado, del contenido de la demanda se observa que es el mismo asunto para el cual se confirió el mandato, y que las partes son las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

lp

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No ³⁵ de hoy <u>28 de agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Rafael Humberto Ramírez

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

RADICADO: 15001333300320150013700

ASUNTO: Admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Se fija la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, y doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

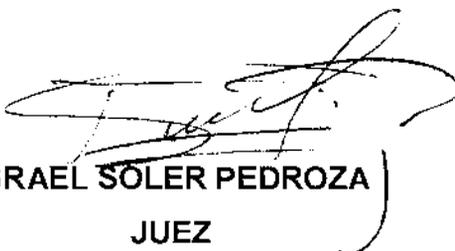
SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

3. Se corre traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término de que trata el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del demandante.**

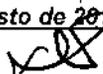
4. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

5. Se reconoce al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SÓLER PEDROZA
JUEZ

lp

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ³⁵ de hoy <u>28 de agosto de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ARGEMIRO AGUILAR CARREÑO.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

RADICADO: 15001-33-33-014-2014-00071-00.

TEMA: Dispone traslado de excepciones.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la entidad ejecutada por intermedio de apoderado debidamente constituido, propuso excepciones oportunamente¹ (fl. 102), razón por la que atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone:

Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>35</u> de hoy <u>28 de agosto</u> <u>de 2015</u> siendo las 8.00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría

¹ El término de 30 días que establece el artículo 612 del Código General del Proceso (fl. 86), fue interrumpido el 9 de octubre de 2014 en razón del paro judicial adelantado por Asonal (fl. 87), y se reanudó el 13 de enero de 2015 hasta el 9 de febrero del corriente año, por lo que el término para formular excepciones transcurrió entre el 10 y el 23 de febrero de 2015.